República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

2 de febrero de 2023

Expediente: 2022-00052
Monitorio

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia por medio de apoderado judicial del señor **LUIS GERARDO SANTANA** en contra de CESAR AGUSTO PATIÑO ORTEGA.

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones, según lo narrado por la parte demandante se sintetizan en que:

1) Mi mandante el señor LUIS GERARDO SANTANA hizo un negocio jurídico con el demandado CESAR PATIÑO en donde se compró una propiedad ubicad a en el municipio de Simijaca.

2) Dicha propiedad se encontraba a nombre de la señora Rosa de León, esposa del fallecido 3ose Domingo León, a un que el predio era de propiedad del demandado Cesa r Patiño.

3) AI momento de realizar la escritura de venta de la propiedad, el señor Jose Domingo León se negó a la firma hasta tanto no se cancelará un saldo que se adeuda por parte se demandando Cesar Patino, dicho valor ascendía a la suma de $4.100.000.

4) Con el fin de no perder lo que ya se había entregado como pago de la propiedad el demandante procedió a cancelarle la suma de $4.100.00, al señor José Domingo León, lo cual conta en el recibo de caja y en el acta de entre, de la fecha 27 de septiembre de 2013, documento firmado por el señor 3ose Domingo León, en donde se constata que es en base a la obligación que tenía el señor Cesar Patiño con el señor José Domingo León.

5) El Señor Cesar Patiño, para dicha fecha argumento que se aria cargo de la obligación que el señor LUIS CERARDO SANTANA, le cancelo al señor José Domingo León, pero que se le tenía que dar un plazo, ya que el momento no contaba con los recursos.

6) El señor Cesar Patiño, a pedido plazos de pago, pero no cumple con la obligación de cancelae la suma de $4.100.000 a pesar de los requerimientos efectuados en diversas ocasiones.

7) El valor de la deuda antes señalada, se encuentra representada en los comprobantes de ingresos del 27/09/2013 y el acta de entrega firmado por el señor José Domingo León.

Como argumentos fácticos de su oposición a los pedimentos del demandante, indicó no ser cierto ninguno de los hechos; que si bien existe un pago a un tercero, se observa, nunca ha existido la voluntad o la aceptación por parte de mi mandante que el demandante haya pagado una supuesta cantidad de dinero a su nombre.

En este caso, no puede establecerse una obligación a cargo del demandado, toda vez que no existe nunca fue aceptada ni tampoco notificada al supuesto deudor. Se recalca el hecho que mi mandante desconoce esta supuesta deuda.

por ningún lado muestra de aceptación de la supuesta deuda, no hay una cesión, y en caso de existir, que por ello no se puede predicar que se trata de la formalización de un contrato de mutuo.

De tales excepciones se le corrió traslado a la actora, quien no se pronunció al respecto. Seguidamente se abrió a pruebas el debate y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Cumple manifestar, que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: se acredita la competencia de esta oficina judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso.

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si a cargo del demandado existe una obligación en dinero, de naturaleza contractual,

determinada y exigible, y una ello, determinar si el medio exceptivo tiene vocación de prosperidad.

Instruye el artículo 419 del C.G.P. que: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, consideró **la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014:**

"El proceso monitorio 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. 2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."

En torno a los presupuestos de la acción deben concurrir los siguientes elementos:

(i) **la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer**; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.** (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Cabe resaltar que en caso de presentarse oposición, la naturaleza del juicio se torna declarativa, tal como lo contempla el artículo 421 ejusdem al indicar que se somete al trámite de un proceso verbal sumario.

En ese orden, se acometerá a analizar la cuestión debatida, centrándose en determinar en primer término a verificar la existencia del negocio jurídico entre las partes.

El art. 1602 del C.C. dispone: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

En sentido similar, el Código de Comercio en canon 864 define el contrato como:

"El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta."

A su turno el art. 1502 del C.C. al referirse a los requisitos para obligarse por un acto o declaración de voluntad indica: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

En torno al Contrato de Mutuo, el artículo 2221 del Código Civil señala que:

"El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."

A su turno, su par número 2222 establece, que para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa dada en préstamo.

Descendiendo al caso en concreto la demanda se dijo que el contrato de mutuo verbal tuvo su origen en el pago que el demandante hizo a favor del

señor JOSE DOMINGO LEON (tercero) según recibo de pago de fecha 27 de septiembre de 2012 por valor $4.100.000,oo. y en ese orden conforme a la excepción propuesta, resulta evidente que la controversia gira en torno a la entrega o no del dinero mutuado, por lo que se verificará si en efecto se perfeccionó el contrato objeto del proceso.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5335 del 22 de marzo de 2000 señaló: "(...) En el Derecho Colombiano el sólo consentimiento -aun cuando invariablemente se requiere en todas y cada una de las convenciones- , es insuficiente para la gestación negocial del mutuo, como quiera que en la esfera patria la tradición - que en desarrollo del artículo 740 del C.C. supone la entrega de la cosa, resulta indispensable, a manera de arquetípico plus, en los ordenamientos civil y comercial - art. 822- (....) la consideración de que la tradición, per se, es un presupuesto iuris de índole insoslayable, cuya omisión, a manera de valladar, impide el surgimiento de efectos en derecho y, por contera, de un vínculo obligacional definido (contrato real, stricto sensu) (...)".

Pero no se puede perder de vista que también puede existir una tradición simbólica, ya que, no necesariamente aquella que se da mano a mano (ordinaria) es la única aceptada, y la que se da a un tercero (simbólica) se puede tener en cuenta, siempre y cuando exista la aquiescencia de la parte beneficiada, punto este en que el mutuario accede a la entrega en favor de otro, en cuyo caso el contrato tendría eficacia total en virtud de la tradición de la cosa reconocida por este.

Traídas a colación las anteriores reflexiones jurídicas y jurisprudenciales, y acorde con las pruebas arrimadas al expediente, a juicio de este juzgador, el planteamiento expuesto por el demandante no tiene asidero jurídico, toda vez, que no existe prueba que dicha obligación proviene de una relación netamente contractual, es decir, no hicieron ambas partes de un contrato de mutuo.

Veamos:

Si bien existe y se aceptó por las partes hicieron un negocio de una casa, no hay prueba de la obligación o deuda que realizado a un tercero y autorizado por el demandado, por sí solo no produce la certeza requerida respecto de los hechos que se pretenden demostrar en torno a la configuración de un contrato de mutuo verbal, excepto que estuviesen respaldadas por otras pruebas dentro del informativo.

Nótese que de la pretensión principal señala lo siguiente: "Condenar a pagar, a favor del demandante LUIS GERARDO SANTANA, y en contra del demandado CESAR PATIÑO, la siguiente suma de dinero: 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS ($4.100.000), por concepto de un saldo pendiente de la compra de una vivienda que la señora Rosa María Pinilla vendió al señor Cesar Patiño, siendo mi poderdante quien presta el saldo pendiente para proceder a realizar la respectiva escritura entre las partes."

Al contrario, vistos el interrogatorio de parte el demandado niega alguna obligación que tuviera con el fallecido y menos que hubiera autorizado al demandante para pagarle algún dinero, tampoco existe contrato de mutuo o negocio jurídico que respalde su teoría, en razón que son requisitos y la rigurosidad del mutuo.

De suerte que sus versiones estudiadas en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso, no ofrecen la convicción necesaria en relación con las razones o motivos que permitan al menos inferir que se produjo contrato de mutuo entre las partes.

Con base en los anteriores argumentos, tampoco puede decirse que la entrega simbólica se presentó en el caso sometido a estudio, pues no obra prueba que el dinero haya sido entregado a favor de un tercero autorizado por el demandado, reiterándose que la finalidad del contrato de mutuo nunca fue la de perfeccionar un movimiento económico patrimonial.

Conforme a ello y como ya se dijo con antelación, en el sub examine la parte demandante invocó un contrato de mutuo verbal como causal para iniciar el presente proceso.

Sobre el tópico de la carga de la prueba ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio **"onus probandi"**, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Así las cosas, resulta evidente que al no haberse efectuado la entrega de la suma indicada como mutuada, y al no operar la tradición ordinaria y menos aún la simbólica, pierde total eficacia el cobro por esta vía, por lo que no queda otra alternativa para ese Despacho, que la de declarar probada la excepción

de mérito denominada: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDANTE y señor CESAR AGUSTO PATIÑO ORTEGA." relevándose, en consecuencia el Despacho, otro análisis, negándose las pretensiones de la demanda, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ENTRE EL DEMANDANTE** y señor CESAR AGUSTO PATIÑO ORTEGA.", conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría, Liquídense. Fijar como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante la suma de $100.000,oo.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba06a41a1cfa579c09549d976e83b1130863a162d240dfbe48179d5759d881**

Documento generado en 02/02/2023 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica